PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justini[redacted], presidente en funciones, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la ordenanza núm. 449-2025-SORD-00009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte, actuando por autoridad propia, acoge la demanda en referimiento intentada por las señoras [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y ordena la ejecución provisional de la sentencia civil marcada con el número 454-2022-SSEN-00486, de fecha tres (3) del mes de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de [redacted], hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación en contra de la indicada sentencia. Segundo: Rechaza la solicitud de astreinte hecha por la parte demandante en referimiento, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], abogado de la parte demandante, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 003/2026 instrumentado el 6 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 008/2026 instrumentado el 2 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia se verifica lo siguiente: a) [redacted] interpuso una demanda en rescisión de contrato de venta condicional por incumplimiento y devolución de fondos contra [redacted] y [redacted]. Por su parte, [redacted] incoó una demanda en desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]. Ambas acciones fueron fusionadas y conocidas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], la cual, mediante la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00486, de fecha 3 de octubre de 2022, declaró la rescisión del contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre las partes el 8 de noviembre de 2017, al comprobar que la compradora no cumplió con el pago íntegro del precio convenido dentro del plazo pactado. Asimismo, autorizó a [redacted] y [redacted] a retener en su provecho la suma de RD$2,000,000.00 como parte del precio de la venta y ordenó a [redacted] entregar a dichas señoras, en un

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de la sentencia, los inmuebles descritos en el contrato objeto de la litis; **b)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en referimiento en ejecución provisional de la sentencia antes descrita, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al tenor de la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la Constitución dominicana y a las leyes; **segundo:** violación a una ley; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** omisión de estatuir; **quinto:** insuficientes motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) En el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, examinado en primer término atendiendo a un correcto orden lógico, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el acto núm. 1200/2025, de fecha 1 de diciembre de 2025, contentivo de notificación de la ordenanza hoy impugnada, vulnera su derecho de defensa, al no contener la indicación del plazo legal para recurrir en casación, lo que según indica, es violatorio de la Constitución, al artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 y a las reglas procesales relativas a la notificación de sentencias condenatorias a personas o a domicilio. Asimismo, en el ordinal cuarto del dispositivo de su memorial de casación, la parte recurrente solicita la nulidad del referido acto.

7) De su lado, la parte recurrida sostiene que contrario a lo argumentado por la recurrente, el acto núm. 1200/2025, se le notificó en la dirección consignada en el acto núm. 067-2020, siendo recibido por su hermano, por tanto, se cumplió con lo establecido por la ley al notificarse en su domicilio.

8) En cuanto a lo invocado, del examen del indicado acto de notificación de la ordenanza impugnada, esta Primera Sala verifica que la omisión denunciada no se encuentra

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sancionada expresamente con nulidad por la normativa procesal aplicable. En efecto, ni el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 ni las disposiciones invocadas por la recurrente establecen que la falta de indicación del plazo para recurrir en casación invalide el acto de notificación de la sentencia.

9) Asimismo, conforme a los principios que rigen las nulidades procesales en materia civil, no hay nulidad sin texto ni agravio, por lo que las irregularidades formales únicamente producen la nulidad del acto cuando la ley así lo dispone expresamente o cuando ocasionan una afectación concreta al derecho de defensa de la parte que la invoca. En la especie, la recurrente se limita a denunciar la ausencia de la indicación del plazo recursivo, sin demostrar de qué manera dicha omisión le impidió ejercer oportunamente el recurso de casación ni cuál agravio procesal efectivo le ocasionó tal situación.

10) Por el contrario, se constata que la hoy recurrente ejerció de manera efectiva la vía recursiva abierta contra la decisión impugnada, evidenciando que el acto cumplió la finalidad procesal para la cual estaba destinado, consistente en poner en conocimiento de la parte la existencia y contenido de la decisión notificada. En consecuencia, al no advertirse vulneración al derecho de defensa ni irregularidad sustancial que afecte la validez del acto núm. 1200/2025, procede desestimar el aspecto del medio analizado,

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

así como el pedimento de nulidad del referido acto, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

11) En el desarrollo de su primer medio, así como en el segundo aspecto de su segundo medio y en su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en falta de base legal al no ponderar su escrito de defensa ni el acto núm. 149/2025, de fecha 15 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual la demanda en referimiento fue notificada en manos de los abogados que la representan en otro proceso judicial y no en su persona. Alega que dicho acto vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución, el derecho de defensa, el debido proceso y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no contener las menciones relativas al nombre y residencia de la demandada, sancionadas a pena de nulidad.

12) Sostiene, además, que tales irregularidades debieron ser suplidas de oficio por la alzada por tratarse de cuestiones de orden público, conforme al artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978. Finalmente, aduce que la corte erró al afirmar que no depositó pruebas, al ignorar sus conclusiones y escrito de defensa, en los cuales planteó diversas violaciones constitucionales.

13) Por su parte, la recurrida sostiene, en síntesis, que la hoy recurrente compareció a todas las audiencias celebradas ante la corte de apelación representada por sus

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

abogados, ejerció plenamente sus medios de defensa y formuló diversas solicitudes de medidas de instrucción, sin alegar en ningún momento vulneración a su derecho de defensa, demostrar agravio, ni promovió excepción de nulidad respecto del acto núm. 149/2025, lo que evidencia que otorgó aquiescencia al referido acto procesal. Aduce, además, que dicho acto fue notificado en la dirección señalada por la propia recurrente en el recurso de apelación núm. 243-2023.

14) Al respecto, la parte capital del artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público (...)".

15) Sin embargo, para que proceda la intervención oficiosa del juez resulta necesario que la irregularidad denunciada revista efectivamente el carácter de una nulidad de orden público y que de los elementos sometidos a su consideración se advierta una afectación real de las garantías procesales tuteladas por el ordenamiento jurídico. En la especie, aun cuando la recurrente atribuye tal carácter a las irregularidades denunciadas, del examen de la decisión impugnada no se advierte que estas hayan comprometido efectivamente el ejercicio de su derecho de defensa ni la regularidad del contradictorio.

16) En ese sentido, tras un análisis exhaustivo de la ordenanza impugnada, esta corte de casación no encuentra evidencia de que la demandada, hoy recurrente, haya presentado

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

algún pedimento dirigido a cuestionar la validez del acto introductivo de la demanda en referimiento marcado con el núm. 149/2025, antes referido. Todo lo contrario, de la lectura de dicha decisión se extrae que dicha parte compareció a la última audiencia celebrada por la corte el 4 de junio de 2025 y solicitó únicamente: "Que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que se condene a la parte demandante en costas y honorarios…".

17) Aunado a lo anterior, aunque la parte recurrente sostiene que la presidencia de la corte *a quo* omitió valorar su escrito de defensa, es preciso señalar que en el expediente formado con motivo del presente recurso no existe constancia que permita verificar la existencia, depósito y contenido de dicho documento. En todo caso, aun suponiendo que la hoy recurrente hubiese depositado un escrito justificativo de conclusiones, tal circunstancia no imponía al tribunal la obligación de examinar ni decidir pretensiones que no hubiesen sido sometidas previamente al debate contradictorio.

18) En efecto, los pedimentos que delimitan el apoderamiento de los jueces y, por consiguiente, el ámbito de su facultad dirimente, son aquellos formulados por las partes de manera contradictoria en audiencia, no los que eventualmente puedan ser consignados con posterioridad mediante escritos depositados en secretaría. De ahí que no pueda imputarse al tribunal omisión alguna por no haberse referido a conclusiones que, aun de haber sido planteadas en un escrito ulterior, no formaron parte del debate judicial contradictorio.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) Por otra parte, aun cuando la recurrente afirma que el acto introductivo de la demanda adolecía de determinadas irregularidades formales, del examen de la decisión impugnada se verifica que compareció regularmente a la instancia a través de sus abogados, ejerció plenamente sus medios de defensa y participó de manera contradictoria en el proceso, sin demostrar que los defectos denunciados le ocasionaran indefensión o menoscabo alguno en el ejercicio de sus derechos.

20) En tales condiciones, no se advierte la existencia de una nulidad de orden público que impusiera una actuación oficiosa por parte de la presidencia de la corte, ni se verifica vulneración alguna al derecho de defensa, al debido proceso o a la tutela judicial efectiva. Resulta, por tanto, aplicable el principio según el cual no hay nulidad sin agravio, razón por la cual los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21) En el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que la ordenanza impugnada carece de motivación suficiente, debido a que el tribunal *a quo* solo se limitó a narrar la sentencia núm. 454-2022-SSEN-00486, de fecha 3 de octubre del 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], sin responder los argumentos planteados por la demandada.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) La parte recurrida no se refirió al respecto.

23) Según se advierte del fallo impugnado, la presidencia de la corte *a quo* acogió la demanda en ejecución provisional de sentencia, interpuesta por el actual recurrente, en virtud de los motivos siguientes:

> 5.3. Al analizar los hechos alegados que dieron lugar a la acción (demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza), y de éstos respecto a los hechos probados, conforme a la prueba escrita o literal depositada en el expediente, es un hecho no controvertido la existencia de una relación contractual entre la parte demandante ([redacted] y [redacted]) y la parte demandada ([redacted]), que sirvió de fundamento a las demandas fusionadas en rescisión de contrato de venta condicional, y en desalojo, lanzamiento de lugar, daños y perjuicios, de las cuales la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia civil número 454-2022-SSEN-00486, de fecha 3 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] (recurrida en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís) mediante la cual quedó rescindido el contrato de venta condicional suscrito entre las partes, ordenando además a las señoras [redacted] y [redacted] retener en su provecho la suma de (RD$2,000,000.00) entregados por la señora [redacted] como parte del precio fijado para la venta de los terrenos en virtud del supra indicado contrato de venta condicional de inmueble, ordenando a esta última entregar a las primeras en un plazo de 45 días, computados a partir de la notificación de la decisión, los inmuebles descritos en el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 08 de noviembre del 2017, de que se trata.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> 54.4 La referida sentencia fue notificada a la señora [redacted] a requerimiento de las hoy demandantes, por conducto del acto de alguacil marcado con el número 189/2023, de fecha 24 del mes de marzo del año 2023, del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Rio San Juan, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 116 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. 5.5. No reposa en el presente expediente medio probatorio alguno que demuestre que la señora [redacted] haya cumplido con lo ordenado en la sentencia cuya ejecución provisional se solicita… 5.13. A juicio de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte, el presente caso se encuentra enmarcado dentro de los casos establecidos por los artículos 127 y s., 138, 139 y 140 y s. de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y por la jurisprudencia, en los que se puede ordenar la ejecución provisional de la sentencia, por lo que procede acoger la demanda de que se trata intentada por las señoras [redacted] y [redacted], y ordenar la ejecución provisional de la sentencia civil marcada con el número 454-2022-SSEN-00486, de fecha 3 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís conozca y falle sobre el recurso de apelación en contra de la indicada sentencia.

24) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido

[2] SCJ-PS-24-1979, 25 septiembre 2024, B. J. 1366; SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

proceso y la tutela judicial efectiva[3]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

25) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[4]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[5].

26) En la especie, se advierte que la ordenanza impugnada satisface las exigencias de motivación previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como los

[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[5] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

estándares derivados de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En efecto, para acoger la demanda en referimiento de que estaba apoderada y ordenar la ejecución provisional de la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00486, de fecha 3 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís decidiera el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la presidencia de la corte retuvo que la referida sentencia había sido regularmente notificada a la hoy recurrente sin que esta demostrara haber dado cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo. Asimismo, fundamentó su decisión en las disposiciones de los artículos 127, 128, 129, 130, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, así como en la jurisprudencia aplicable a la materia.

27) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, sin que, como es alegado, la presidencia de la corte se haya limitado a citar la sentencia 454-2022-SSEN-00486, de fecha 3 de octubre del 2022, antes descrita, cuyo otorgamiento de ejecución provisional se solicitaba, ni haya omitido estatuir respecto a los argumentos planteados por la entonces demandada respecto al rechazo de la demanda.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) La circunstancia de que la presidencia de la corte no acogiera los argumentos de la entonces demandada no equivale a una falta de respuesta ni a una insuficiencia de motivación, puesto que los jueces no están obligados a contestar de manera individualizada cada argumento de las partes, sino aquellos que resulten pertinentes para la solución del litigio. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de fondo hecho por la parte recurrente

29) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente en el ordinal tercero del dispositivo de su memorial de casación, tendente a que se declare la nulidad del acto núm. 149/2025, de fecha 15 de abril de 2025, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Nagua, contentivo de la demanda en referimiento en ejecución provisional de sentencia, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

30) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 127, 128, 129, 130, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 449-2025-SORD-00009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1311
Exp. Núm. 454-2020-ECIV-00349 **(2025-R1335939)**
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justini[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*